



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0398/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Tavárez Polanco, contra la Sentencia núm. 0030-1642-SSEN-00142, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2022-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Tavárez Polanco contra la Sentencia núm. 0030-1642-SSEN-00142, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso fue incoado contra la Sentencia núm. 0030-1642-SSEN-00142, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo se transcribe continuación:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor JUAN TAVAREZ POLANCO contra la Resolución Núm. 83/2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, en fecha 06 de agosto del año 2015.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contenciosos administrativo incoado por el señor JUAN TAVAREZ POLANCO, en fecha 01 de septiembre del año 2015, contra la Resolución Núm. 83/2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, en fecha 06 de agosto del año 2015, conforme a las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: Se compensan las costas del presente proceso.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, JUAN TAVAREZ POLANCO, a las partes recurridas DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La citada Sentencia núm. 0030-1642-SSEN-00142, fue notificada al recurrente, vía su abogado, mediante el Acto núm. 860/2021 instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue incoado por el señor Juan Tavárez Polanco el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, remitido a este tribunal constitucional el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 912-2021 instrumentado por el ministerial Marcos Sierra Gómez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamento de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se basa en los motivos que se destacan a continuación:

Expediente núm. TC-04-2022-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Tavárez Polanco contra la Sentencia núm. 0030-1642-SSEN-00142, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. 11. *Que el señor JUAN TAVAREZ POLANCO luego de investigar en la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) y en la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) inició los trámites de solicitud de una pensión por discapacidad en la AFP Reservas, la cual fue asignada en su modalidad total que significa el 60% del salario que percibí en la Dirección General de Aduanas.*
- b. 12. *Que luego de obtenida la pensión discapacidad, la parte recurrente solicitó a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, el pago de la indemnización establecida en el Reglamento y Estructura Orgánica de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.*
- c. 13. *Que las partes refieren las disposiciones establecidas en el artículo 118, párrafo IV, del Reglamento y Estructura Orgánica de la DGA, el cual dispone que “Los empleados cuya causa de terminación de la relación laboral sea por pensión o jubilación, tendrán que elegir entre ésta o la indemnización prevista en el presente artículo”.*
- d. 15. *Que a la parte recurrente solicitar la pensión por discapacidad a la AFP Reservas, de forma expresa, tal y como se establece de los documentos depositados en este proceso, renunció a la indemnización que dispone el Reglamento y Estructura Orgánica de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, toda vez que la parte recurrente no ha demostrado a este tribunal que haya hecho esta elección por desconocimiento o por coacción o engaño por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. De modo que, en virtud de lo expuesto, se rechaza la solicitud de indemnización pretendida por la parte recurrente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. 22. Que no ha quedado demostrado ante este tribunal, que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS haya violado alguna ley en la emisión de la resolución recurrida por lo que, la parte recurrente no ha puesto a esta Cuarta Sala Liquidadora en condiciones de emitir una decisión favorable a sus peticiones, en ese sentido, en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazare el presente recurso, incoado por el señor JUAN TAVAREZ POLANCO, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

f. 23. Que en cuanto al pedimento de la parte recurrente del pago de la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) como indemnización por los alegados daños y perjuicios ocasionados, este tribunal determina que la parte recurrente no demostró que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, haya violado la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social ni la Ley núm. 41-08 de Función Pública, toda vez que la parte recurrente sufre una discapacidad, y en esa dirección, fue beneficiado de una pensión del Estado Dominicano, tal y como certifica el Ministerio de Administración Pública, en la certificación de fecha 07 de agosto del año 2019, aportada por la parte recurrente. En este orden, no se verifica que la desvinculación de la nómina de la parte recurrente por este haber sido favorecido con una pensión de discapacidad, haya violado la ley, por tanto, al no existir una actuación antijurídica que afectara al señor JUAN TAVAREZ POLANCO, se procede al rechazo de este petitorio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En apoyo a sus pretensiones, el señor Juan Tavárez Polanco, luego de una relación de los hechos que dieron origen al conflicto, expone los argumentos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

a. Estamos en presencia de una decisión judicial contra la cual es posible ejercer el recurso de Revisión Constitucional debido a que ella esta afectada de serios vicios de inconstitucionalidad: (VIOLACION A LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN; VIOLACION A LA FUNCION ESENCIAL DEL ESTADO; VIOLACION A LA DIGNIDAD HUMANA; VIOLACION A LA PROTECCION DE LA FUNCION PÚBLICA; Y VIOLACION A LA RESPONSABILIDAD CIVIL), que demanda que la misma sea anulada y el expediente formado enviado nuevamente al Tribunal Superior Administrativo, para que se conozca nuevamente del caso con estricto apego al criterio del Tribunal Constitucional de la República Dominicana en relación a los derechos fundamentales que fueron amenazados.

b. La presente sentencia es susceptible del recurso de Revisión por ante el tribunal Constitucional, por efecto de las disposiciones contenidas en el Art. 53 de la Ley No. 137/11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); Artículos 6, 8, 38, 58, 145 y 148 de la Constitución de la República Dominicana.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2022-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Tavárez Polanco contra la Sentencia núm. 0030-1642-SSEN-00142, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ANULAR la Sentencia No. 0030-1642-2021-SSEN-00142, de fecha 21 de mayo del 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del tribunal Superior Administrativo, en todas sus partes, por franca violación de las disposiciones contenidas en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales; Artículos 6, 8, 38, 58, 145 y 148 de la Constitución de la República Dominicana; SEGUNDO: DEVOLVER el expediente formado a la Secretaría de la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, para que esa jurisdicción proceda a conocer nuevamente del caso y a decidir los pedimentos del señor JUAN TAVAREZ POLANCO, en su instancia contentiva de Recurso Contencioso Administrativo, con estricto apego al criterio del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en relación a los Derechos Fundamentales; TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas por tratarse de materia constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante instancia depositada el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la Dirección General de Aduanas, expone sus medios de defensa, señalando los argumentos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

a. En el presente caso, el proceso no ha culminado de forma integral ni definitiva por ante la jurisdicción ordinaria, ya que queda abierto el recurso de casación, de conformidad con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1494, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa. En consecuencia, la sentencia núm. 0030-1642-2021-

Expediente núm. TC-04-2022-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Tavárez Polanco contra la Sentencia núm. 0030-1642-SSEN-00142, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00142, de fecha 21 de mayo de 2021, dictada por la Cuarte Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso administrativo, no reviste carácter de la cosa juzgada material, como en efecto se requiere. Por tanto, en la especie no se verifican los presupuestos procesales para admitir el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales, de ahí que el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

Primero: declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Tavarez Polanco contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00142, de fecha 21 de mayo de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso administrativo, por los motivos expuestos; Segundo: declara el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6. de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

El nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa con relación al presente recurso, exponiendo, entre otros argumentos, los que a continuación se transcriben textualmente:

Expediente núm. TC-04-2022-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Tavárez Polanco contra la Sentencia núm. 0030-1642-SSEN-00142, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. ATENDIDO: A que el caso de la especie al tratarse de un Recurso Contencioso Tributario, correspondían los recursos de revisión ante el mismo tribunal o el de Casación, pero no el de Revisión Constitucional que solo corresponde a las Acciones de Amparo como establece el artículo 94, de la Ley 137-11 antes citado, razón mas que suficiente para que sea declarado inadmisibles el presente recurso.

b. ATENDIDO: A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derecho mas que suficientes, para sostener que los jueces a quo dictaminaron correctamente al rechazar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Sr. JUAN TAVAREZ POLANCO; razón por la cual deberá, por improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico.

Producto de lo anteriormente expuesto, la Procuraduría General Administrativa concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL: UNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 10 de agosto del 2021, interpuesto por el señor JUAN TAVAREZ POLANCO contra la Sentencia No. 0030-1642-2021-SSEN-00142, de fecha 21 de mayo del año 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 94 de la ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011. DE MANERA SUBSIDIARIA: UNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión Constitucional de fecha 10 de agosto del 2021, interpuesto por el señor JUAN TAVAREZ POLANCO contra

Expediente núm. TC-04-2022-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Tavárez Polanco contra la Sentencia núm. 0030-1642-SSEN-00142, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia No. 0030-1642-2021-SSEN-00142, de fecha 21 de mayo del año 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-1642-SSEN-00142, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 860/2021, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente.
3. Acto núm. 912-2021, instrumentado por el ministerial Marcos Sierra Gómez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación del presente recurso a la parte recurrida.
4. Copia de la Resolución núm. 83-2019, emitida por la Dirección General de Aduanas el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2022-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Tavárez Polanco contra la Sentencia núm. 0030-1642-SSEN-00142, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia de la certificación expedida por el gerente de Recursos Humanos de la Dirección General de Aduanas el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
6. Copia de la acción de personal correspondiente al señor Juan Tavárez Polanco emitida por la Dirección General de Aduanas.
7. Copia de la instancia depositada el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), contentiva del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Juan Tavárez Polanco.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la exclusión del señor Juan Tavárez Polanco de la nómina de la Dirección General de Aduanas, notificada el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por haber sido beneficiado con el otorgamiento de una pensión por discapacidad total de la AFP Reservas, avalada por un dictamen de la Comisión Médica Regional.

Posteriormente, el señor Juan Tavárez Polanco solicitó a la Dirección General de Aduanas el pago de sus prestaciones, con base en el Reglamento Interno de Recursos Humanos, lo cual le fue denegado por improcedente y, en cambio, se le asignó una ayuda mensual ascendente a diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) durante un año. No conforme con dicha actuación, el señor Juan Tavárez Polanco, el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), interpuso un recurso de reconsideración que fue rechazado por la Dirección

Expediente núm. TC-04-2022-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Tavárez Polanco contra la Sentencia núm. 0030-1642-SSEN-00142, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de Aduanas, mediante la Resolución núm. 83-2019,¹ bajo el argumento de que conforme al artículo 118, párrafo IV de su Reglamento Interno de Recursos Humanos, se dispone que: *Los empleados cuya causa de terminación laboral sea por pensión o jubilación, tendrán que elegir entre esta o la indemnización prevista en el presente artículo.*

Contra la citada Resolución núm. 83-2019, emitida por la Dirección General de Aduanas, el señor Juan Tavárez Polanco interpuso un recurso contencioso administrativo, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 0030-1642-SSEN-00142, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos

¹Del doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2022-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Tavárez Polanco contra la Sentencia núm. 0030-1642-SSEN-00142, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10.2. En virtud del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.3. En atención a la causal prevista en el referido artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, ha sido interpuesto el presente recurso contra la Sentencia núm. 0030-1642-SSEN-00142, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrente. Esto permite establecer que dicha decisión era susceptible de ser recurrida por la vía de la casación y, por lo tanto, no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En ese tenor, conviene destacar el criterio expuesto por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0194/14,² en los siguientes términos:

g) (...) el presente caso se trata de una decisión judicial que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que se ha interpuesto un recurso de revisión contra una sentencia dictada en grado de apelación y que, por tanto, no resulta susceptible de ser revisada.

² Dictada el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014). Expediente núm. TC-04-2022-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Tavárez Polanco contra la Sentencia núm. 0030-1642-SSEN-00142, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En sintonía con el señalamiento que antecede, tanto la parte recurrida, Dirección General de Aduanas, como la Procuraduría General Administrativa, han planteado la inadmisibilidad del presente recurso, argumentando que se encontraba abierta la vía del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones del artículo 60 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

10.5. Por consiguiente, conforme al criterio sentado por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0091/12,³ se destaca que:

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se incoa contra sentencias firmes, o sea que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, decisiones que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario. En caso contrario, es decir, si la sentencia impugnada tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

10.6. Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0053/13.⁴

10.7. En la documentación que integra el expediente no existe constancia de la interposición del recurso de casación contra la citada decisión; sin embargo, el hecho de haber adquirido el carácter definitivo, por no haber ejercido dicho recurso en el plazo correspondiente, no la hace pasible de ser objeto de impugnación vía la revisión constitucional de decisión jurisdiccional, puesto que por efecto de lo previsto en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el mismo procederá cuando se satisfaga cada uno de los siguientes requisitos:

³Dictada el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).

⁴Dictada el nueve (9) de abril de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2022-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Tavárez Polanco contra la Sentencia núm. 0030-1642-SSEN-00142, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.8. En el presente caso planteado se determina, a todas luces, que no se satisface el requisito del agotamiento de *todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*. En este punto, procede reiterar lo expresado en la Sentencia TC/0121/13,⁵ reiterado en la Sentencia TC/0184/20,⁶ en la que este tribunal estableció que:

[...] el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía

⁵ Dictada el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013). Criterio reiterado en las sentencias TC/0187/14, del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014) y TC/0286/15, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), entre otras.

⁶ Dictada el catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-04-2022-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Tavárez Polanco contra la Sentencia núm. 0030-1642-SSEN-00142, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional. (págs. 21-22).

10.9. Producto de lo anteriormente expuesto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la Dirección General de Aduanas y la Procuraduría General Administrativa y, en consecuencia, tal como fue expresado en el precedente contenido en la Sentencia TC/0586/16,⁷ *el recurso de revisión constitucional que nos ocupa deviene en inadmisibile, por no cumplir con lo establecido en los artículos 277 de la Constitución de la República y el 53, numeral 3, literal b, de la referida ley núm. 137-11.*

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta por motivos de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

⁷Dictada el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2022-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Tavárez Polanco contra la Sentencia núm. 0030-1642-SSEN-00142, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Tavárez Polanco contra la Sentencia núm. 0030-1642-SSEN-00142, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Tavárez Polanco, a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, el señor Juan Tavarez Polanco interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 0030-1642-SSEN-00142 dictada, el 21 de mayo de 2021, por la Cuarta Sala (liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en virtud de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.b) de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁸, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

⁸ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente. Expediente núm. TC-04-2022-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Tavárez Polanco contra la Sentencia núm. 0030-1642-SSEN-00142, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado

formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

Expediente núm. TC-04-2022-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Tavárez Polanco contra la Sentencia núm. 0030-1642-SSEN-00142, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁹.

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444. Expediente núm. TC-04-2022-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Tavárez Polanco contra la Sentencia núm. 0030-1642-SSEN-00142, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹⁰.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

¹⁰ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2022-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Tavárez Polanco contra la Sentencia núm. 0030-1642-SSEN-00142, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurren y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

Expediente núm. TC-04-2022-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Tavárez Polanco contra la Sentencia núm. 0030-1642-SSEN-00142, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

Expediente núm. TC-04-2022-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Tavárez Polanco contra la Sentencia núm. 0030-1642-SSEN-00142, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el**

Expediente núm. TC-04-2022-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Tavárez Polanco contra la Sentencia núm. 0030-1642-SSEN-00142, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es

Expediente núm. TC-04-2022-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Tavárez Polanco contra la Sentencia núm. 0030-1642-SSEN-00142, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*¹¹

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*¹² del recurso.

¹¹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2022-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Tavárez Polanco contra la Sentencia núm. 0030-1642-SSEN-00142, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹³

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

¹³ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2022-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Tavárez Polanco contra la Sentencia núm. 0030-1642-SSEN-00142, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a la Constitución con el dictado de la decisión jurisdiccional recurrida, específicamente en cuanto a la supremacía constitucional, la función esencial del Estado, el valor y derecho fundamental a la dignidad humana, la protección a la función pública y la responsabilidad civil.

Expediente núm. TC-04-2022-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Tavárez Polanco contra la Sentencia núm. 0030-1642-SSEN-00142, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

36. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría infirió que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente alega en su recurso la violación a sus derechos fundamentales; sin embargo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el 53.3.b), toda vez que la parte recurrente no agotó el recurso extraordinario de la casación para solventar la supuesta violación a derechos fundamentales generada por el Tribunal Superior Administrativo; cuestión exigida por la LOTCPC —el agotamiento previo de los recursos existentes ante la justicia ordinaria— para dar lugar a la admisibilidad de la excepcional revisión constitucional de que se trata bajo el supuesto estudiado.

37. Si bien consideramos que, en efecto, el presente recurso deviene en inadmisibile, nos apartamos del pensamiento mayorista en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, esta corporación ha de admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18, del 4 de julio de 2018). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará

Expediente núm. TC-04-2022-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Tavárez Polanco contra la Sentencia núm. 0030-1642-SSEN-00142, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*”.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de

que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso de que se trata, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación de tales derechos fundamentales, previo a cualquier otro análisis de derecho; razón por la que la inadmisibilidad en este caso ha debido ser por la inobservancia o incumplimiento del requisito exigido en la parte capital del artículo 53.3, esto es: “[...] *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*”.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria